

REF. 00231 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN, a través de apoderada judicial, contra el señor RIZZO GIUSEPPE.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Como se desconoce el paradero del demandado, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena emplazar al señor RIZZO GIUSEPPE, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4º. Reconocer a la Dra. ANA JACINTA TORRES AVILA, con T.P. No. 17.807 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d31c06a43f80a4f2e0c5ceb1221a7f6f614805cacbea8287c335a1bd956b
75**

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00229 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YANICE DEL CARMEN DIAZ PALACIO, a través de apoderada judicial, contra el señor ANDRES GABRIEL SIERRA HOYER, se observa que:

3º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se anotaron las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a los hijos menores de edad, indicando quien asumirá su custodia, como se garantizará el suministro de alimentos, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales.

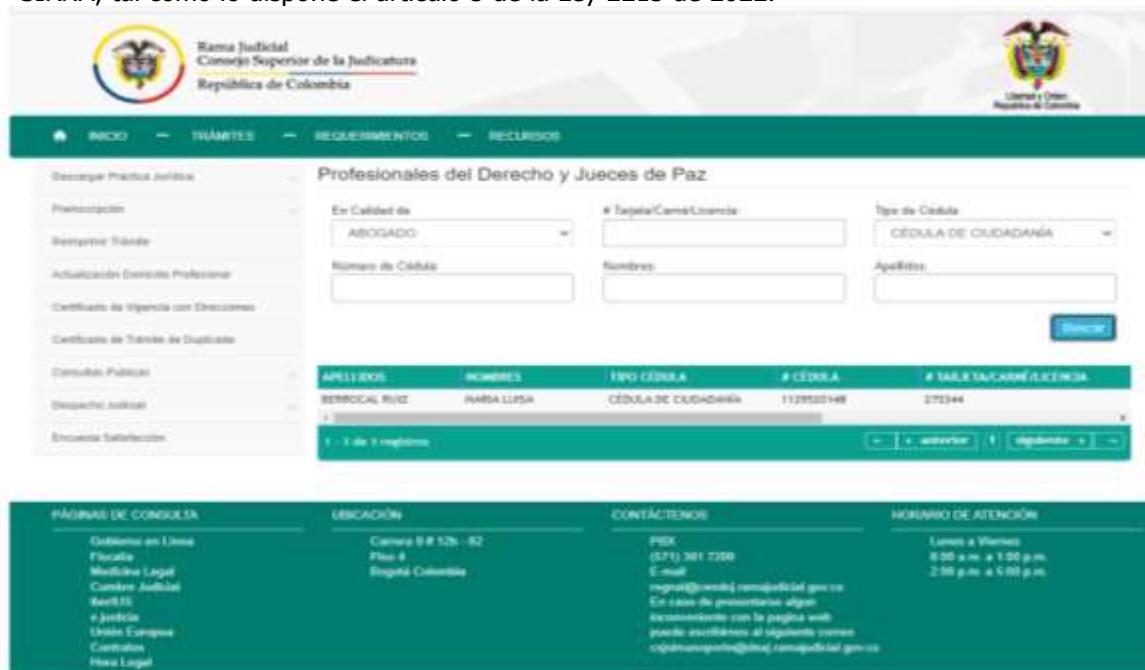
5º. No se indicó cual fue el último domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

3º. La demanda se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

6º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

8º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3º. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. MARIA LUISA BERROCAL RUIZ anotada en el poder, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTEMOS	HORARIO DE ATENCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Carpeta Judicial INCHIPS e Justicia Unión Europea Controlen Marca Legal 	Carrera 8 # 13N - 52 Piso 4 Bogotá Colombia	PBR (571) 361 7200 E-mail registro@ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algún inconveniente con la página web, puede escribirnos al siguiente correo: registro@ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YANICE DEL CARMEN DIAZ PALACIO, a través de apoderada judicial, contra el señor ANDRES GABRIEL SIERRA HOYER.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c42ba56d7e5291b3584f7cddadd4a03f4668b93c38173db36f1b60c9459ff9b

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00235 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ, se observa que:

3º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

8º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. DARLENY ENRIQUEZ MARTINEZ, con T.P. No. 45829 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6d2eacb82f97a2978c2ea7e05897e7bfa88a9120a7136cf05816b32053cf26

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00240 – 2001 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ADALBERTO POLO MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra la señora FRANCISCA ISABEL MASQUITA ATENCIA, se observa que:

1º. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, pues se solicita la disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación, siendo que ya la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ya resolvió sobre el asunto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

2º. No se aportó el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P.

3º. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041 – 52064, aportado con la demanda, data del año 2017, por lo que se debe aportar uno reciente a fin de verificar el estado actual del predio.

4º. Se debe manifestar inequívocamente cuales son los predios sobre los que recaerían las medidas cautelares solicitadas, pues los relacionados en la demanda no se encuentra en cabeza de la demandada sino de la demandante y el artículo 598 del C.G.P., en su numeral 1 establece: *"1º. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."*

5º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. YOMAIRA ESTHER NIEBLES SOLANO, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de su otorgamiento y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

6º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ADALBERTO POLO MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra la señora FRANCISCA ISABEL MASQUITA ATENCIA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. KAREN ITURRIAGO CORDERO, con T.P. No. 225.736 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora DENYS GUERRERO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a94adeb0b098a5a970d1b8b1d5f70461757bac13793b735737cf56b77a406e7

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00358 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora DENYS GUERRERO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor RAMIRO SOLANO SANCHEZ, se observa que:

1º. No se indicó el nombre, identificación y domicilio del demandado, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. Se menciona en los hechos de la demanda que los señores DENYS GUERRERO MARTINEZ y RAMIRO SOLANO SANCHEZ dejaron de convivir desde el año 2019; sin embargo, en el acápite de notificaciones se anota la misma dirección de notificación tanto para la demandante como para la demandada, por lo que se hace necesario que se aclare la información.

3º. La identificación del bien inmueble mencionado con el único activo de la sociedad conyugal no coincide con la descripción anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-109119, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4º. No se aportó copia de la sentencia de divorcio de los señores DENYS GUERRERO MARTINEZ y RAMIRO SOLANO SANCHEZ.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora DENYS GUERRERO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor RAMIRO SOLANO SANCHEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. KAREN ITURRIAGO CORDERO, con T.P. No. 225.736 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora DENYS GUERRERO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecce3a3e75675cd6e8a342e71874ed88eddf0eea1b227e771624ba321408363

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00305-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria.)

Demandante: Katherine Escobar Saldaña

Demandado: Hector Fidel Gamarra Sierra

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el día 13 de julio de 2022, se llevó a cabo audiencia dentro del presente proceso, evacuando todas las etapas procesales y dictando sentido del fallo. Entra para su estudio.

Barranquilla, 29 de julio de 2022

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 373 del Código General del proceso, la cual decidirá sobre las pretensiones del proceso de la referencia, únicamente en lo concerniente a los alimentos a favor del niño Matías Gamarra Escobar, como quiera que las partes en la audiencia inicial calendada 13 de julio de 2022, conciliaron respecto a la Custodia, Cuidados Personales y regulación de visitas del niño.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretende el actor con esta demanda que se fije cuota alimentaria a cargo del señor Héctor Fidel Gamarra Sierra en favor de su hijo Matías Gamarra Escobar, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario, prestaciones sociales, y demás emolumentos que percibe como contratista en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

1.2 Que se le ordene al señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, cancelar las células madres a favor de Stem Medicina Regenerativa S.A.S, tomadas desde el nacimiento y

en beneficio del niño Matías Gamarra Sierra, por valor de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000)

1.3 Para fundamentar sus pedimentos indicó que, los señores Katherine Escobar Saldaña y Héctor Fidel Gamarra Sierra, procrearon al menor Matías Gamarra Escobar, quien nació el 19 de agosto de 2020.

Informó que el señor Héctor Gamarra Sierra, ha incumplido con sus obligaciones alimentarias respecto al niño, toda vez que a la fecha no asiste por más de tres meses al menor.

Manifestó que convocó al señor Héctor Gamarra Sierra, a audiencia de conciliación extrajudicial el día 30 de octubre de 2020, ante la Fundación Liborio Mejía, para acordar sobre la cuota de los alimentos a favor del niño Matías, sin existir acuerdo entre los padres.

Que nuevamente citó al señor Héctor Gamarra Sierra para el día 13 y 26 de julio de 2021, ante Fundación Liborio Mejía, para además de acordar la cuota de alimentos, fijar la custodia, cuidados personales y visitas a favor del niño, sin embargo, informó que el demandado no se hizo presente a las citaciones, no existiendo nuevamente acuerdo conciliatorio.

Que la suma ofrecida por el señor Héctor Gamarra Sierra, es de setecientos mil pesos (\$700.000), la cual no ha sido aceptada, por considerar la demandante que resuelta irrisoria frente a los gastos de su hijo Matías Gamarra Escobar, puesto que dichos gastos oscilan en seis millones setenta y cuatro mil doscientos un mil pesos (\$6.074.201)

Manifiesta que el demandado labora en la actualidad como contratista en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y que su capacidad económica se encuentra aproximadamente en ocho millones de pesos mensuales (8.000.000), indicando que además el demandado se desempeña como ganadero, recibiendo más ingresos fuera de su empleo.

Por ultimo indica que es profesional en derecho y sus honorarios son variados, recibiendo aproximadamente dos millones quinientos mil pesos mensuales (\$2.500.000), y que no posee otro empleo, ni ingreso de otra índole.

1.3. La demanda fue admitida en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, ordenando en el citado auto notificar y correr traslado de la demanda al señor Hector Fidel Gamarra Sierra.

La señora Magaly Palacio López, en fecha 02 de noviembre de 2021, ejerció su derecho de defensa mediante apoderada judicial.

Habiéndose aportado al plenario todas las pruebas decretadas por este despacho, se fijó fecha de audiencia para el día 13 de julio del presente año.

En dicha diligencia, se evacuaron las etapas procesales consignadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y por lo extenso de la hora judicial, así como por presentar intermitencia el servicio de internet, la titular de este despacho profirió el sentido del fallo, ordenado proferir la respectiva sentencia dentro de los diez siguientes conforme lo señala el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

1.4. En este punto, se plantea el despacho como problema jurídico, determinar si se cumplen los presupuestos legales para fijar cuota alimentaria en contra del señor Héctor Fidel Gamarra Sierra a favor de su menor hijo Matías Gamarra Escobar.

La tesis del despacho como respuesta a ese problema jurídico planteado, es que, si se cumplen los presupuestos legales para fijar cuota alimentaria en contra del señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, la cuota a fijar se estudiara a lo largo de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como primera consideración se anota que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, debido a que este despacho es competente para conocer y decidir de la controversia, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la niña sujeto de protección, las partes tienen capacidad para comparecer a juicio y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, tampoco obran memoriales pendientes por resolver, de suerte que el fallo debe ser de fondo.

2.1. Marco jurídico.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de Fijación de cuota alimentaria, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

- 1°.) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2°.) establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3°.) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario.

El artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia, establece lo siguiente “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Por su parte el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, consagra que, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Y por último el artículo 24 dispone que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-1021/07, Radicación no. T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó:

Los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

2.2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio tenemos que lo pretendido por la señora Katherine Escobar Saldaña, es que se fije cuota de alimentos a favor de su hijo Matías Gamarra Sierra, cuota que solicita le sea exigida al padre del niño, señor Héctor Fidel Gamarra Sierra.

Sea lo primero indicar que se encuentra acreditado el vínculo entre el padre y el niño, con el registro civil de nacimiento no. 58172528 del niño Matías Gamarra Sierra, aportado como prueba de la demanda presentada, visible en la página no.16 de la misma, encontrándose acreditado así el parentesco del señor demandada, Héctor Gamarra Sierra, con el menor.

Así mismo se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, pues de la información suministrada por la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor Héctor Gamarra ha suscrito varios contratos con dicha entidad, variando sus ingresos hacia un promedio de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000).

En certificación dada por el empleador, aportada debidamente al plenario, se indicó que *“Para cuando se profirió auto en fecha 20 de septiembre de 2021 por su despacho, tenía vigente el contrato de prestación de servicios profesionales no. 2433 de 2021 con la UAEGRTD, por valor de \$65.812.527, con pago mensual de honorarios \$7.312.503, teniendo como fecha de inicio 07 de abril de 2021 y fecha de terminación el día 31 de diciembre de 2021. Ahora bien, para el presente año 2022, el señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, suscribió con la UAEGRTD un contrato de prestación de servicios no. 1003 de 2022, contrato de actualmente se encuentra vigente, por valor total de \$82.850.658, con un pago mensual de honorarios de \$7.531.878 con fecha de inicio el 19 de enero de 2022 y fecha de terminación el día 15 de diciembre de 2022”*

De lo anterior, no queda duda para el despacho que el demandado cuenta con capacidad económica para sufragar los alimentos a su mejor hijo, Matías Gamarra Escobar.

Ahora bien, con respecto a la necesidad del alimentario, se observa que el niño Matías Gamarra Escobar, cuenta con 23 meses de edad, siendo un niño que depende absolutamente de ambos padres, y que por ser sujeto de especial protección por Ley se le deben suministrar alimentos, en este caso la responsabilidad de ello recae en cabeza de ambos progenitores.

Respecto a la capacidad económica de la demandante, se observa que es de profesión abogada, manifestando en los hechos de la demanda, que sus ingresos no son fijos, oscilando mensualmente en dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

En el interrogatorio rendido por la demandante, reitera que su salario no es fijo, que redondea el monto a (\$2.500.000), sin embargo, resaltó que depende de la cantidad de asesorías que pueda tener mensuales, sus ingresos pueden variar y puede recibir más

de lo indicado, manifestando que, así como puede recibir \$2.500.000 mil pesos, hay momentos en que puede recibir entre 4 a 6 millones de pesos, pero son montos variables.

Le informó al despacho que el señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, además de trabajar como contratista en la Unidad de Restitución de Tierras, se dedica a la Ganadería en el Copey- Cesar, actividad que le genera muchos más ingresos de los devengados en la entidad a la cual presta sus servicios.

Al preguntársele, en cuanto oscilaban los gastos de su hijo niño Matías Gamarra Escobar, afirmó que, en la presentación de la demanda plasmó como gastos la suma de seis millones catorce mil pesos (\$6.014.000), sin embargo, en la actualidad los gastos se incrementaron para un total de seis millones trescientos mil pesos (\$6.300.000) a seis millones cuatrocientos mil pesos aproximadamente (\$6.400.000).

Por su parte el señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, en su declaración indicó a este despacho que actualmente le está suministrando alimentos a su hijo, de acuerdo a lo ordenado por el despacho en auto admisorio, es decir el 20% de lo devengado, para un equivalente de \$ 1.120.000, sin embargo considera que lo que puede suministrar como cuota alimentaria es la suma de setecientos mil pesos mensuales,(\$700.000) que junto con lo aportado con la demandante, equivaldría aproximadamente a \$1.400.000 - \$1.500.000, suma que a su criterio le parece razonable para los gastos del niño Matías Gamarra Sierra.

Afirmó que siempre ha cumplido con los alimentos a su menor hijo, sin embargo, no puede sufragar la suma pretendida por la demandante, por cuanto no tiene la capacidad económica suficiente para ello, y considera que la misma resulta elevada para lo que realmente se gasta su hijo, indicó que, si bien se encuentra demostrada su capacidad económica, a \$7.531.878, posee obligaciones crediticias, que junto con lo descontado por salud y seguridad social, reduce lo que recibe en total.

El demandado, Héctor Fidel Gamarra Sierra, en su interrogatorio, por el contrario, desvirtuó lo indicado por la demandante, frente al hecho que se dedica a la ganadería, indicando que no es cierto ello, así como tampoco es cierto que posee a su nombre fincas ni ganado, del cual pueda recibir utilidad.

En cuanto a las pruebas testimoniales, se escuchó el interrogatorio de la señora Zenaida Correa Contreras, quien manifestó ser amiga de hace muchos años del señor Héctor Gamarra Sierra, afirmó que tiene conocimiento que el señor Héctor ha venido cumpliendo con su cuota de alimentos, porque el señor Héctor así se lo ha manifestado, desconociendo cual es el monto o la cuota de alimentos que suministra a su hijo.

Seguidamente afirmo lo siguiente *“es muy puntual con la cuota de su hijo, lo sé, porque siempre hemos hablado del tema, pero que yo lo haya acompañado a consignar la cuota, pues nunca lo he visto, se como mi amigo que es, que es un papá responsable, pero desconozco cual es la cuota, porque es un tema que no me compete”*

Respecto a si tiene conocimiento sobre sus ingresos, respondió *“sé que es contratista del estado, igual que yo, no consta que tenga otros ingresos”*

Considera que las exigencias de la señora Katherine respecto a los gastos del niño Matías, son desmesurables, demasiado exagerados para lo que realmente necesita el niño.

Se recibió testimonio de la señora Martha Gamarra, hermana del señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, quien afirmó tener conocimiento que el demandado siempre ha consignado a favor de su hijo, aproximadamente la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Afirmó que su hermano trabaja en la Unidad de Restitución de tierras, aproximadamente desde hace 7 años, y que cuenta en la actualidad con obligaciones bancarias, lo que le impide recibir su sueldo de manera completa.

Manifestó tener conocimiento que su hermano *“no cuenta con otras propiedades, o vehículos, diferentes a la finca adquirida en el Copey, indicando que en el momento no le genera muchos ingresos, sino por el contrario mas gastos.”*

En cuanto a las declaraciones de la parte demandante, se escuchó el interrogatorio a la señora Karina Escobar Saldaña, quien manifestó ser hermana de la señora Katherine Escobar, e indicó que tiene conocimiento que el señor Héctor Gamarra antes de la presentación de la demanda, no suministraba alimentos a su hijo, que su hermana es la que ha sufragado todos los gastos de su hijo, por estar ausente todo el tiempo el señor Héctor.

Tiene conocimiento de los gastos que puede tener Matías, porque indicó tener un bebe de menor edad que la de su sobrino, por lo hace un aproximado de lo que puede estar gastando el niño Matías.

Indicó ser muy cercana a su hermana por tener una muy buena relación con su hermana, por eso sabe de las necesidades económicas por las que está pasando y pasó en el momento de su embarazo, incluso expresó que ella y su esposo, en varias ocasiones le han brindado apoyo económico.

Se escuchó igualmente en declaración al señor Jorge Fernández Molina, quien indicó ser cuñado de la señora Katherine Escobar, testigo que relató tener conocimiento que el señor Héctor Gamarra, cumplió con sus obligaciones de padre, durante los 2 primeros meses de embarazo, posterior a ello no siguió cumpliendo, hasta el momento de la demanda presentada.

Expresó que no tiene conocimiento del lugar donde labora el señor demandado, pero si tiene conocimiento de que tiene una finca, que es ganadero, y que recibe ingresos de esa finca.

Manifestó que, por tener un hijo, *“prácticamente de la misma edad de su hijo, los gastos del niño Matías, puede oscilar en 4 millones de pesos, que son los gastos necesarios de un bebé”*.

Al preguntarle la apoderada judicial del demandado, cuanto se gastaba el en la alimentación de su hijo, el respondió: *“los gastos son diferentes, son 2 niños que han tenido una alimentación diferente, mi hijo se gasta aproximadamente 500 mil a 600 mil pesos mensuales”*.

Testigo que resulta muy útil al proceso, toda vez que indicó al juzgado una cifra aproximada de los gastos alimenticios que un bebe de similar edad al niño Matías Gamarra Escobar, puede gastarse mensualmente.

No tiene duda el despacho de acuerdo a las pruebas económicas aportas al plenario, que el señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, cuenta con capacidad económica para contribuir con los alimentos a favor de su hijo Matías Gamarra Sierra, así mismo se tiene conocimiento de la capacidad económica de la madre para contribuir con los gastos de su menor hijo.

Frente a las pruebas testimoniales, las mismas se tienen como conducentes y pertinentes, las cuales permiten determinar que el señor Gamarra Sierra si cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos de su menor hijo, ya que de las declaraciones se pudo inferir que el demandado recibe un salario que le permite contribuir con los alimentos de su hijo..

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existe duda que el señor actualmente labora como contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se procede a determinar el porcentaje a contribuir de lo devengado como contratista de dicha entidad.

Teniendo en cuenta que, de las pruebas documentales, así como de las declaraciones rendidas se logró demostrar las necesidades del niño Matías Gamarra Escobar, esto es alimentación, recreación, educación y salud, considera este despacho que el demandado deberá contribuir con el 30% del salario devengado como contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuota que sumada con la aportada por su madre, le garantizará al niño disfrutar de todos los conceptos derivados de los alimentos, como lo es la educación, recreación, salud y vivienda.

Cabe resaltar que la medida provisional de embargo decretada con el auto admisorio de la demanda, se mantendrá vigente de forma definitiva, para así garantizar la cuota de alimentos a favor de su hijo, Matías Gamarra Sierra.

Por último, respecto a las excepciones presentadas por la parte demandada, en la contestación de la demanda, denominadas como “ Mala Fe y Temeridad por parte de la actora” y Sobrevaloración de Gastos y Falta al Principio de Proporcionalidad Alimentaria”, el despacho no las encontró probadas, y no se demostró de las pruebas documentales aportadas así como de las pruebas testimoniales que la demandante haya presentado la demanda con mala fe y/o temeridad, ya que lo pretendido es la fijación de cuota alimentaria, a la que por Ley tiene derecho el niño Matías Gamarra Sierra.

Respecto a la falta del principio de proporcionalidad alegado por el demandado en su contestación, la misma tampoco resultó probada, y los alimentos fueron tasados, únicamente con lo demostrado en el proceso, aunado a la necesidad del niño Matías, y a la capacidad económica del demandado para sufragar los gastos a su hijo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia – Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Acceder a la pretensión elevada por la señora Katherine Escobar Saldaña en representación de su hijo, el niño Matías Gamarra Escobar, en el sentido de fijar cuota alimentaria a cargo del padre de éste, el señor Héctor Fidel Gamarra Sierra.

TERCERO: Condenar al señor Héctor Fidel Gamarra Sierra a suministrar alimentos a favor su hijo, el niño Matías Gamarra Sierra, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de sus ingresos, es decir, de lo que devenga o llegare a devengar por concepto

salario mensual, honorarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que perciba el demandado como contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTO: Ordenar al respectivo pagador, que dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, consigne las sumas embargadas de acuerdo con los numerales segundo y tercero de esta sentencia en la cuenta de ahorros n°. 487-000011-49 a nombre del niño Matías Gamarra Sierra identificado con registro civil no. 1.044.234.278, cuenta suministrada por la demandante.

QUINTO: Se aclara que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada por lo que podrá ser susceptible de modificación mediante proceso posterior de conformidad con el artículo 304 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Notifíquese de la presente decisión tanto al Defensor de Familia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7c204c13a154e1878ef4b8f730938ebb6c25266fa2d92432c5c182fa27ce29

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00242-2022–ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. Que no manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.*
2. Corregir el nombre del demandado, ya que aparece en el registro civil de nacimiento de los menores como **ARINSON** ENRIQUE DE LA HOZ MORALES, en la demanda y poder como **ARISON** ENRIQUE DE LA HOZ MORALES, por lo cual se debe corregir demanda y poder.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7384d17e2beab00db1b99d0e24b27867cdff7424839d39a79618e8cecff0a112

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00244-2022 – ALIMENTOS DE MAYOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. Corregir demanda y poder, solicita aumento de cuota alimentaria y regulación de cuota alimentaria, adecuar demanda y poder al proceso que se pretenda.
2. No se anexa constancia de no conciliación del trámite que aquí se pretenda como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia (...)”*,
3. El registro civil de nacimiento de la menor GABRIELA PEREZ ESPINOSA no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tiene el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho.
4. Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa que no manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.
5. No se establece el domicilio de la menor GABRIELA PEREZ ESPINOSA según lo establecido en el numeral 2 artículo 28 del Código General del Proceso.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192f2e39514a69d0427bd824b390bc49e34503beb1899baf1983617864709af0

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00252-2022 – ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. No se indica el canal físico y electrónico de la demandante, pues se señalan, los mismos canales de notificación que el apoderado judicial, siendo esta una información fundamental para el curso del proceso.
2. Corregir el poder, solicita alimentos y aumento de regulación de alimento, adecuar el poder al proceso que se pretende.
3. No se indica el domicilio de la menor.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4459788172992b064581664c921744b5ca14e7cf36f67c9c1d3a2ff1ccfc8368

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00333-2016 – ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor **ALBERTO JOSE DIAZ SAMPAYO** presentada por la beneficiaria de la cuota alimentaria la joven **VALERIA DIAZ ARIAS**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Julio de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Diecinueve (19) de Julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, este despacho radica solicitud vía E-mail, donde la joven **VALERIA DIAZ ARIAS** solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre el salario devengado por el demandado señor **ALBERTO JOSE DIAZ SAMPAYO**, toda vez que ya alcanzó la mayoría de edad. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de la joven **VALERIA DIAZ ARIAS** donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cursan a su favor.
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes** que pesen sobre el salario devengado por el demandado señor **ALBERTO JOSE DIAZ SAMPAYO**. Líbrese oficio al pagador del departamento de gestión de pensiones y novedades de Ecopetrol SA.
3. Reconocer al Dr. **LENIN ALBERTO ROJAS MANJARREZ** Portador de la TP 204528 expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la joven **VALERIA DIAZ ARIAS** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0fdc20e94c5a2329de90311e93daac7c5bd0267ab661ecdd3827d24bd707b4

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00225-2022 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Julio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecinueve (19) de Julio del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de Primero (1) de Julio del año 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0559877449583f13433f95090fc98ec7c7e673de624480959af6290b09c21563

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>